



BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NUM. 2253.

ARTICULO DE OFICIO.

CAPITANIA GENERAL DE LAS ISLAS BALEARÉS.

Orden general del 19 de julio de 1847 en Palma.

Por el ministerio de la Guerra se ha comunicado en 5 del actual al Escmo. Sr. Capitan general de estas islas la Real orden, cuyo tenor es como sigue:

«Escmo. Sr.—La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir con esta fecha el Real decreto siguiente:—En vista de las razones que me ha espuesto mi Ministro de la Guerra y oido el parecer de mi Consejo de Ministros vengo en decretar lo siguiente:—Artículo 1º Los gefes y oficiales del ejército que sin solicitarlo hayan sido retirados del servicio por otras causas que las que se especificarán en el art. 2º de este decreto, sin derecho entónces á sueldo alguno en esta situación, por no haber cumplido en él los veinte años que para esta opcion exige la ley de 28 de agosto de 1841, disfrutará desde hoy los sueldos de retiro siguientes: Los subtenientes ó alféreces, ciento veinte reales líquidos mensuales; los tenientes, ciento cincuenta; los capitanes, doscientos diez; los segundos comandantes, doscientos cuarenta; los primeros comandantes, trescientos; los tenientes coroneles, trescientos sesenta; los coroneles, cuatrocientos cincuenta. Artículo 2º Cuando la separacion del servicio de los gefes y oficiales que se hallan en el caso del artículo anterior haya sido motivada por la irregularidad de su conducta ó faltas habituales en el desempeño de sus deberes militares siempre que aquella no haya sido pronunciada por sentencia del tribunal competente, se les concede por solo el tiempo de dos años los treinta centésimos del sueldo de su empleo que les correspondieran con arreglo al art. 2º de la ley citada de 28 de agosto de 1841, si contasen veinte años de servicio. Artículo 3º Las solicitudes para la aplicacion de las disposiciones de este decreto, deberán hacerse por conducto de los Inspectores y Directores generales de las armas en el término de cuatro meses en la península é islas adyacentes, de un año en los dominios de América, y de diez y ocho meses en Filipinas, contándose dichos plazos desde el día de hoy. Artículo 4º Los Inspectores y Directores generales

de las armas con presencia de los antecedentes de los gefes y oficiales á quienes estas disposiciones se refieren, instruirán los respectivos expedientes y los remitirán al ministerio de la Guerra cuando no haya razon fundada para hacer dudosa su final resolucion; en caso contrario los pasarán al tribunal supremo de Guerra y Marina para que este me proponga en acordada lo que considere de justicia conforme la ley precitada y á lo dispuesto en los artículos anteriores. Artículo 5º El Gobierno presentará á las Córtes este decreto para su aprobacion en la parte que fuere necesaria. Dado en Palacio á 5 de julio de 1847.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Manuel de Mazarredo.»

Y por disposicion de S. E. se hace saber en la orden general de este día, para que llegando á noticia de los señores gefes y oficiales comprendidos en el inserto Real decreto puedan interponer en el plazo prefijado las correspondientes sôlicitudes para la aplicacion de la gracia que se les concede.—El brigadier Gefé de E. M.—Francisco Pintado.

Orden general del 20 de julio de 1847 en Palma.

El Sr. Subsecretario del ministerio de la Guerra con fecha 7 del actual comunica al Escmo. Sr. Capitan general de estas islas la Real orden que sigue:

«Escmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director del Colegio general militar lo siguiente:—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. dirigida á este Ministerio en 17 de junio último, proponiendo algunas variaciones en los beneficios de baja de existencia que por el art. 29 del Reglamento del Colegio general militar, están concedidos á los hijos de gefes y oficiales del ejército y Armada que por reunir las demas circunstancias que dicho Reglamento exige, obtengan la gracia de cadetes en ese establecimiento. Enterada S. M., despues de haber oido sobre el particular á la Seccion de Guerra del Consejo Real, y de conformidad con lo propuesto por V. E. se ha servido resolver que las viudas de oficiales generales del ejército y armada paguen únicamente cuatro reales para los efectos espresados en el artículo 29 del referido Reglamento: tres los de los brigadieres y demas gefes y oficiales hasta subteniente inclusive, é igual cuota los huérfanos de padre y madre que no tengan derecho á pension entera por no haber muerto su padre en campaña ni en actividad; pero en el concepto

de que para obter á estas ventajas han de sujetarse los interesados á todas las condiciones que para ello marca el mencionado art. 29.»

Lo que en virtud de orden de S. E. se hace saber en la general de este dia para el debido conocimiento. = El brigadier Gefé de E. M. = Francisco Pintado.

José Juan soldado que fué del regimiento infantería de Borbon y Bartolomé Amorós del de Zamora, residentes en esta ciudad, de donde son naturales, se presentarán en la oficina del E. M. de mi cargo á recoger documentos que les pertenecen. Palma 18 de de julio de 1847. = El brigadier gefé de E. M. = Francisco Pintado.

(Número 242.)

INTENDENCIA DE LAS BALEARES.

La Direccion general de contribuciones con fecha 4 del corriente me dice lo que copio.

El Escmo. Sr. ministro de Hacienda me dice en 30 de junio próximo pasado lo siguiente. = He dado cuenta á S. M. (Q. D. G.) de lo espuesto por V. S. acerca de la medida provisional adoptada por el Intendente de las Baleares en 26 de febrero último con el fin de hacer contribuir en el subsidio industrial y de comercio á los censos impuestos sobre fondos públicos y á los préstamos de dinero á cambio terrestre y marítimo que se hacen en aquellas islas por personas que no son ni capitalistas ni comerciantes de profesion, y hecha cargo la Reina de que dichos prestamistas no pueden satisfacer las cuotas señaladas á la quinta clase de la tarifa general núm. 1.º en sus tres categorías, ni ménos ser conceptuados capitalistas por la pequeñez de las cantidades que generalmente emplean en esta especulacion; se ha servido aprobar en todas sus partes la indicada medida del Intendente de las Baleares; pero como esta clase de disposiciones es preciso subordinarlas al espíritu de la ley, ha tenido á bien mandar al mismo tiempo que desde 1.º de julio próximo, y mientras otra cosa no se determine sobre el particular, se comprendan los prestamistas de que se trata en la clase 7.ª de la tarifa general núm. 1.º adjunta al proyecto de reforma de la contribucion de subsidio presentado á las Cortes en 17 de marzo del corriente año, por asimilacion á los corredores de fincas, frutos y cambios, los cuales por su profesion ajustan los de interes por dinero prestado y las seguridades ó resguardos inherentes á esta especulacion. De orden de S. M. lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. = Lo que traslado á V. S. para los mismos fines.

He dispuesto se inserte en el Boletín oficial y demas periódicos de esta capital para noticia de los Ayuntamientos de la provincia y demas personas á quienes compete su conocimiento. Palma 17 de julio de 1847. = C. E. = Venancio Recio.

(Número 243.)

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO

DE LAS BALEARES.

1.ª Seccion. = Quintas. = Circular. = *El excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino me dice con fecha 2 del actual lo que sigue:*

Pasado á informe de las Secciones de

Gracia y Justicia, Guerra y Gobernacion del Consejo Real el expediente instruido á instancia del Comisario Apostólico de las Escuelas Pias, en solicitud de que se confirme la exencion del servicio militar que antiguamente gozaban los Novicios de dicha corporacion, como consecuencia de la ley de 5 de marzo de 1845, en 25 de junio último han expuesto lo siguiente:

«Con Real orden de 17 del mes anterior se ha servido V. E. remitir á informe de las Secciones de Gracia y Justicia, Guerra y Gobernacion, la instancia adjunta del Comisario Apostólico de las Escuelas Pias, en que solicita se confirme la exencion del servicio militar que antiguamente gozaban los Novicios de la Corporacion, como consecuencia de la ley de 5 de marzo de 1845. Las Secciones han examinado el contenido de dicha exposicion, así como la enunciada ley de 5 de marzo, que se refiere al restablecimiento de las Escuelas Pias, y las diversas disposiciones que han regido en épocas anteriores acerca de exencion de quintas de los Novicios de las corporaciones religiosas. En lo relativo á este último punto la ordenanza de reemplazos de 1800 solo exceptuaba á los Novicios que llevaban seis meses de probacion; el Reglamento de 21 de enero de 1819 adicional á esta Ordenanza, declaró comprendidos en los alistamientos á los de todas las comunidades religiosas indistintamente; y por una Real orden de 30 de agosto de 1824 se concedió á las Escuelas Pias la gracia acordada á los Franciscanos en la de 24 de junio anterior, de que se eximieran de la quinta los Novicios en quienes se advirtiese una verdadera vocacion, extremo que debia acreditarse con un certificado del Prelado y Padres del convento respectivo. Estas Reales órdenes se hicieron poco despues extensivas á las demas comunidades religiosas, y eran las que regian al tiempo de la supresion de las mismas; no habiéndose publicado con posterioridad sino la Ordenanza de 1837, que nada previene acerca del caso en cuestion; ni pudo tampoco tenerlo presente, mediante á que en aquella época se hallaba prohibida la admision de Novicios en las Escuelas Pias.

Las Secciones no se detendrán en exponer á V. E., pues es bien notoria, la importancia de los servicios que prestan al Estado las Escuelas Pias, cuyo instituto tiene por único y principal fin la enseñanza y educacion de la juventud, objetos que merecen la mas eficaz proteccion por par-

te del Gobierno. Y así está reconocido por la ley ya citada de 5 de marzo de 1845, que previno volviesen las Escuelas Pias al estado en que se encontraban antes de publicarse las disposiciones relativas á la supresion de las órdenes religiosas. Pero para que tenga lugar de hecho el restablecimiento, y no deje de existir el Instituto, es indispensable que no se opongan obstáculos á que se renueve y aumente aquel con personas adornadas de la moralidad, aptitud y conocimientos necesarios, lo que ciertamente sucederia si los individuos del mismo quedasen sujetos á sortear en los reemplazos ordinarios; porque de esta manera perderia la corporacion cuanto hubiese empleado en instruirlos, resultando tambien perjuicio para el Estado, que para adquirir un soldado por un corto número de años se privaria de los servicios harto mas importantes que el llamado á las filas le hubiese prestado, permaneciendo en la Corporacion. Parece por lo tanto que como medida de conveniencia pública debe concederse la exclusion solicitada. Las Secciones creen tambien que aunque se miré la cuestion bajo el aspecto de la legalidad, el Gobierno está en el caso de dictar desde luego dicha exencion como medio de suplir el silencio que se observa en la ordenanza de 1837, y especialmente para llevar á efecto lo decretado en la ley de 5 de marzo de 1845. Porque previniendo esta que las Escuelas Pias vuelvan al estado en que se encontraban antes de la ley de 29 de julio de 1837 y del Real decreto de 22 de abril de 1834, es consiguiente que debe reponerse lo que existia en materia de quintas, que era la exencion de los novicios en la forma establecida por la mencionada Real orden de 30 de agosto de 1824. Por identidad de circunstancias deberia igualmente declararse la exencion de los profesos; pues si bien el Comisario Apostólico solo habla en su exposicion de los Novicios, aquellos están sujetos á quintas con arreglo á la ordenanza vigente hasta que puedan exceptuarse á la edad de 22 años por ser ordenados *in sacris*, en vista del contenido del art. 9.º de la misma. Las Secciones por lo tanto no dudan en proponer á V. E. se declare exentos del servicio militar á los individuos profesos de las escuelas Pias y los Novicios de las mismas en quienes se advierta una verdadera vocacion, que acreditarán por medio de un certificado del Superior y Padres del Colegio á que pertenezcan.

Y habiéndose dignado S. M. conformarse con el preinserto dictámen de S. M. Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Lo que he dispuesto se publique por medio del Boletín oficial para el efecto que se expresa. Palma 18 de julio de 1847. — Joaquín Maximiliano Gibert.

(Número 244.)

SALA DE GOBIERNO DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE MALLORCA.

El Escmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia con fecha 7 del que rige ha comunicado al M. I. Sr. Regente de esta Audiencia la Real orden del tenor siguiente.

El exacto cumplimiento de los gastos que origina la administracion de Justicia es un dato de la mayor importancia así para resolver si es, ó no necesaria la reforma de los aranceles actuales graduando, ó estimando los efectos que han producido hasta el dia, como para calcular si será conveniente asignar sueldos fijos á los dependientes de los Tribunales y Juzgados. La mayor parte de las Audiencias del Reino convencidas de las dificultades que ofrece toda ley de aranceles y el conciliar los intereses de los curiales con el de los litigantes y procesados, al evacuar el informe que les fué pedido con fecha 9 de setiembre de 1845 propusieron el medio de la dotacion fija como el mas oportuno y practicable estableciéndose el método de la recaudacion de las costas procesales por cuenta del Gobierno, ó sustituyéndose á estos derechos el aumento en el precio del papel sellado. Pero siendo harto considerable el número de obligaciones que pesan sobre el Tesoro público no es posible adoptar una resolucion sobre el particular sin tener á la vista una noticia positiva, ó por lo ménos aproximada de lo que anualmente devengan por razon de derechos los Jueces y subalternos de los Tribunales y Juzgados. Y á fin de conseguir tan interesante objeto para la mejor administracion de Justicia, S. M., despues de haber oido al Consejo Real, se ha servido disponer:

Artículo 1.º Los Alcaldes y sus Tenientes llevarán por duplicado, desde el 1.º de octubre próximo venidero, y en papel de oficio dos cuadernos, ó libros titulados el uno, *De juicios verbales*, y el otro, *De jui-*

cios de conciliacion, y asentarán en ellos por el orden riguroso de fechas los juicios que decidieren.—En la primera hoja de cada libro pondrán nota firmada de su puño del número de folios de que constare.

Art. 2º Al pie de cada juicio asentarán, bajo su firma, los Alcaldes, sus Tenientes, Secretarios y porteros los derechos que en él hubiesen devengado.

Art. 3º El treinta de setiembre de cada año cerrarán dichos libros, y en todo el mes siguiente remitirán al Juez del partido un ejemplar de los duplicados de cada uno de dichos libros, que se archivará en la Secretaría de dicho Juzgado.

Art. 4º Desde la misma fecha de 1º de octubre y ántes que se lleve á efecto cualquiera sentencia de los Juzgados de primera instancia y demas cuyas apelaciones correspondan á las Reales Audiencias, los Jueces que las hubiesen dictado, los escribanos y cualquier subalterno que hubiese devengado costas en el juicio, estén ó no satisfechas, presentará firmada de su puño una cuenta exacta y circunstanciada de ellas, con cita de los folios á que se refiera cada partida, la cual se unirá á los autos de que proceda.

Art. 5º El secretario de cada uno de los juzgados, de que trata el artículo anterior, copiará por orden de fechas las cuentas referidas en un libro que llevará al efecto, poniendo en las cuentas nota de haber tomado razon de ellas, con espresion de la fecha.—El libro será de papel de oficio; estará foliado y en su primera hoja entenderá el juez ó presidente del juzgado, ó tribunal respectivo, una nota firmada de su puño, que espresé los folios de que conste.

Art. 6º Lo prevenido en los artículos 4º y 5º se observará en las Reales Audiencias y el tribunal supremo, llevando el libro de costas el tasador de ellas, y extendiendo la nota de sus hojas el presidente de la Sala de Gobierno.

Art. 7º En el mes de octubre de cada año remitirán los Juzgados y Tribunales de primera instancia á la Sala de Gobierno de cada Audiencia resúmenes exactos de las costas devengadas desde el 1º de octubre anterior, tanto en ellos, como en los de los Alcaldes de su partido.

Art. 8º En el mes de diciembre de cada año remitirán las Salas de Gobierno al ministerio de Gracia y Justicia un estado de las costas devengadas desde el 1º de octubre del año anterior, en la misma Audiencia y en cada uno de los juzgados y

tribunales de primera instancia de su territorio.

Art. 9º En el presupuesto de gastos de los Juzgados y en el de las Audiencias se incluirá la gratificacion que deban percibir los secretarios de Juzgados y demas subalternos por el trabajo extraordinario de llevar los libros de costas y formar los resúmenes espresados.

Art. 10. Las Salas de Gobierno de las Reales Audiencias vigilarán, bajo su responsabilidad, el cumplimiento exacto de las disposiciones anteriores; y los fiscales de S. M. promoverán la correccion, ó castigo de los que por negligencia, ó malicia contribuyesen á frustrar el fin á que se dirijen.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento; y á fin de que lo traslade á los Jueces de primera instancia y Alcaldes del territorio de esa Audiencia para los efectos consiguientes.

Y habiéndose dado cuenta de la misma á esta Sala de Gobierno en sesion de ayer ha acordado entre otras cosas que se obedezca, guarde y cumpla y que se publique por medio del Boletin oficial: en su consecuencia se incluye en este número. Palma 20 de julio de 1847 =Juan Antonio Perelló y Pou, secretario.

Por disposicion de este tribunal de Rentas con auto del día diez y siete del que rige dado en el expediente sigue el Administrador de bienes nacionales contra Damian Alberti sobre pago de vencidos de un censo, queda señalado el 25 de los mismos á las doce de su mañana en los estrados de esta Intendencia para procederse á la subasta y remate de la pieza de tierra nombrada *ne Redolta*, sita en la villa de Bañalbufar, propia de dicho Alberti. Palma 19 de julio de 1847.—Por mandado de S. S.—Miguel Villalonga escribano.

El Sr. Alcalde constitucional letrado de esta ciudad, encargado del despacho del Juzgado de primera instancia del partido de la misma, ha señalado el día 27 del que rige á las 12 de su mañana en los estrados de este Juzgado para la venta y remate de una porcion de tierra olivar de pertenencia del predio *La font d'els Monjos*, de la villa de Deyá propia de Catalina Roselló, bajo el plan de condiciones que obra en la escribanía del infrascrito y copia del mismo en poder del pregonero Francisco Tomas. Palma 20 de julio de 1847.—Por mandado de S. S.—Francisco Ignacio Sastre.

IMPRESA NACIONAL

Á CARGO DE D. JUAN GUASP Y PASCUAL.